

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8-2-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 135-2020, informándole que obra escrito presentado por el apoderado de la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA SA mediante el cual da contestación de la demanda, al igual solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO. Se encuentra solicitud pendiente respecto al emplazamiento de TRANSENELEC SAS Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obra los trámites de notificación respecto de la llamada a integrar Litis GRUPO ENERGIA BOGOTA SA, pese a ello, se evidencia que dicha comunicación fue remitida a la entidad el día 22-11-2021, la cual contestó el día 7 de diciembre de 2021 (folio 242), circunstancia que no permite determinar si la misma fue en términos, puesto que no se allegó de existir la constancia de apertura del comunicado electrónico enviado a la demandada. Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad demandada se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con la C. C. No. 19.255.770 de Bogotá y portador de la T. P. No. 43.877 C. S. J., como apoderada judicial de GRUPO ENERGIA BOGOTA SA en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 243 (dvd).

**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Aunado a lo anterior, se evidencia el Despacho que en efecto el apoderado del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP. solicita sea llamada en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA. Al respecto, manifiesta el apoderado de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, suscribió el contrato número 100608 del 28 de agosto de 2015 con la sociedad TRANSENELEC SAS, la cual a su vez tomó en SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza número 15-40-101050094 del 9 de febrero de 2018 de responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento cuyo beneficiario es la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP. Que en cumplimiento de la cláusula trigésima tercera del contrato se acordó: "REQUISITOS DE EJECUCIÓN. El presente Contrato requiere para su ejecución: (i) La constitución de las garantías y de las pólizas exigidas en el presente Contrato por parte del CONTRATISTA, su aprobación por parte de la EMPRESA;" la sociedad TRANSENELEC SAS entregó la póliza de seguro de

cumplimiento particular No. 21-45-101172493 del día 24 de enero de 2017 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO con vigencia del 1 de septiembre de 2015 al 1 de septiembre de 2023 que cubre salarios y prestaciones.

Frente a tal manifestación, el Despacho DECLARA **PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO de la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA.** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICARLA** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

En lo atinente a la petición elevada por la parte demandante a folio 210, al respecto, previo a ordenar el emplazamiento se REQUIERE a la activa a fin de que manifieste dicha petición bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el artículo 29 del CPT y SS. Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C 16-03-2020. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2020-05 informándole que la parte demandante allega a folios 1162 A 1175, tramites de notificación realizadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta las constancias de que envió la notificación a través del email relacionado a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

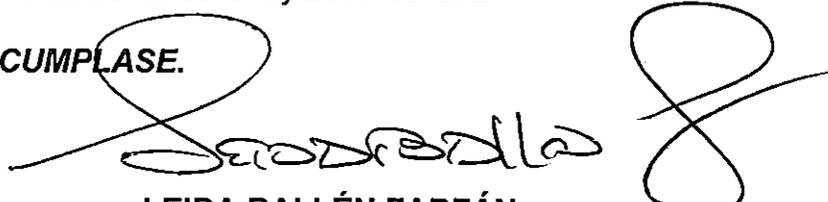
En tal sentido, no se accederá a lo peticionado por cuanto no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas por el demandante para surtir la notificación personal, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar el contenido de los comunicados remitidos, así determinar que los mismos contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.

En consecuencia, para un mejor proveer SE REQUIERE a la demandante para que allegue los anexos enviados para lo cual se le concede el término de 5 días, caso contrario deberá proceder a enviar nuevamente la comunicación teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 4º del numeral 8º d de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 120 de 09 AGO 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 30-06-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 086-2018, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que la señora JUEZ se encontraba asistiendo a una REUNION en el H TRIBUNAL. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

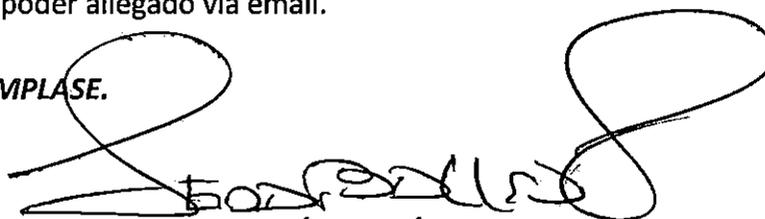
Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día Dos de Septiembre de 2022 a la hora de las 11:30 AM. A efectos de proferir Sentencia.

Se reconoce personería al doctor NELSON MIGUEL PEREZ ZORRO, identificado con CC 4.210.567 Y TP 75955 CSJS como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos del poder allegado via email.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-081**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación. Por lo anterior se procede a la calificación de la misma, Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**08 AGO 2022**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería al doctor **WADITH DE LEON CAMELO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.856.254** y T.P. No. **233.585** del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado conforme a poder obrantes en la subsanación del expediente virtual.

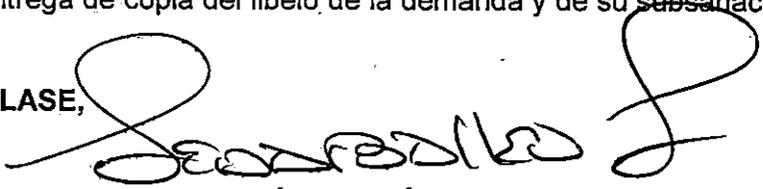
**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por a **AGUSTIN AREVALO RINCON** en contra de **COLUMBIA COAL COMPANY S.A**, representado legalmente por su gerente señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS** o por quién haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda **COLUMBIA COAL COMPANY S.A** representado legalmente por su gerente señora **CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**TERCERO: HÁGASE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**Rarr**

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <b>09 AGO 2022</b></p> <p>Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. 2-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2021-079, en el cual se allegó en términos vía email CONTESTACION DE DEMANDA, obrante a folio 32. Obra memorial sustitución parte demandante y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto no obran trámites de notificación de la demandada, sin embargo, se evidencia que a folios 32 obra contestación de demanda de COLCHONES REM SAS, manifestado conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. En tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones, verificando que las mismas por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se tendrá por contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada COLCHONES REM SAS conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.510.253 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No. 147.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COLCHONES REM SAS, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLCHONES REM SAS, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

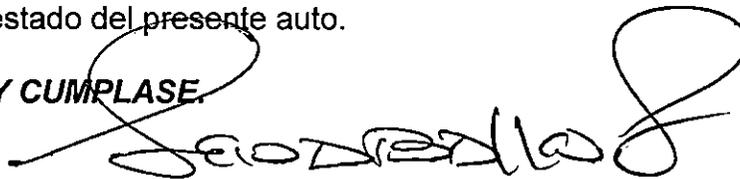
**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora NANCY RUBIELA RAMIREZ VARELA, identificada Cédula de Ciudadanía No. 39.799.751 y Tarjeta Profesional No. 371.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder sustituido y obrante en el expediente.

**QUINTO:** ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

**CUARTO:** CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al Representante legal de COLCHONES REM SAS o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Junio 09 de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-109**, informándole que vencido el término legal la parte demandante presento subsanación, así mismo allego constancias de notificación a la parte demandada. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 08 AGO 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar sobre la subsanación presentada por la demandante, sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante SALUD TOTAL EPS pretende de la demandada ADRES el pago de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS/M/CTE (\$168'430.408,26), correspondiente al valor recobrado ya sumido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. por concepto de la prestación de servicios Excluidos del Plan de Beneficios vigente para la época de los hechos, los cuales fueron .

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben

zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>09 AGO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 109-2021 en el cual a folio 94 obra constancia de notificación de la demandada. La demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA**, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 95-96. Obra a folio 97 memorial de reforma de demanda por resolver. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Procede el Despacho a realizar la calificación de la contestación de demanda realizada por AVIANCA SA, verificando que las mismas por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se tendrá por contestada. De igual manera del escrito de reforma, se admitirá por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

En mérito de lo expuesto; el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY**, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702 como apoderado judicial de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 96.

**SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibídem.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda al Representante legal de AVIANCA SA, o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 22-02-2022

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2016-115, informando que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre la transacción presentada por las partes. Sirvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

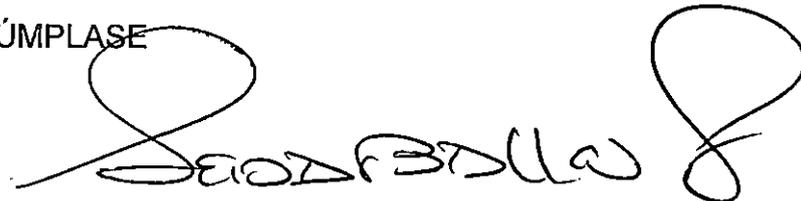
Bogotá D. C., 08 AGO 2022

Visto el informe Secretarial se dispone:

Requerir a las partes FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL y a la COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS ESS EPS por intermedio de sus Representantes legales y apoderados judiciales a efectos que procedan a informar con destino de este proceso sobre el cumplimiento o no del acuerdo transaccional obrante a folios 547 a 574, en especial respecto al pago total de las 20 cuotas con las cuales se finiquitaría el presente asunto, en caso afirmativo allegar el escrito de desistimiento conforme se estipulo en el acuerdo realizado. Se concede el término de 15 días so pena de continuar con el trámite del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<u>09 AGO 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u>	
<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretaria	

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 27-07-2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 115-2021, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S – y solicitud de reactivar proceso Sírvase proveer-.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 08 AGO 2022

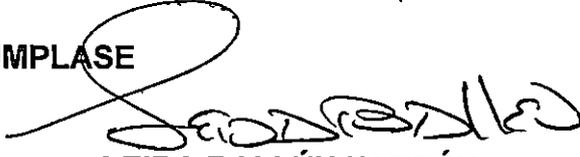
Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone previo a decretar el embargo del vehículo de placas BMC806, marca Toyota, Clase Campero, Modelo 2002, se allegue el certificado de tradición y libertad toda vez que se anunció pero no se aportó.

Respecto del embargo de remanentes o bienes de propiedad del aquí ejecutado dentro del proceso instaurado por la SECRETARIA DE HACIENDA contra INVERSIONES BOGOTÁ 2007 SUCURSAL BOGOTÁ, dentro del expediente NO. OGC-2016-0668, el Despacho requiere al ejecutante a efectos que informe en donde cursa el referido asunto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

120 No. 09<sup>da</sup> AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretaria.

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8-2-2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral No. 135-2020, informándole que obra escrito presentado por el apoderado de la demandada GRUPO ENERGIA BOGOTA SA mediante el cual da contestación de la demanda, al igual solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO. Se encuentra solicitud pendiente respecto al emplazamiento de TRANSENELEC SAS Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en efecto obra los trámites de notificación respecto de la llamada a integrar Litis GRUPO ENERGIA BOGOTA SA, pese a ello, se evidencia que dicha comunicación fue remitida a la entidad el día 22-11-2021, la cual contestó el día 7 de diciembre de 2021 (folio 242), circunstancia que no permite determinar si la misma fue en términos, puesto que no se allegó de existir la constancia de apertura del comunicado electrónico enviado a la demandada. Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad demandada se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Así las cosas, se dispone, **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con la C. C. No. 19.255.770 de Bogotá y portador de la T. P. No. 43.877 C. S. J., como apoderada judicial de GRUPO ENERGIA BOGOTA SA en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente FL 243 (dvd).

**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Aunado a lo anterior, se evidencia el Despacho que en efecto el apoderado del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP. solicita sea llamada en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA. Al respecto, manifiesta el apoderado de la demandada que es procedente el llamamiento en garantía fundamentado en que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, suscribió el contrato número 100608 del 28 de agosto de 2015 con la sociedad TRANSENELEC SAS, la cual a su vez tomó en SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza número 15-40-101050094 del 9 de febrero de 2018 de responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento cuyo beneficiario es la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP, hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP. Que en cumplimiento de la cláusula trigésima tercera del contrato se acordó: "REQUISITOS DE EJECUCIÓN. El presente Contrato requiere para su ejecución: (i) La constitución de las garantías y de las pólizas exigidas en el presente Contrato por parte del CONTRATISTA, su aprobación por parte de la EMPRESA;" la sociedad TRANSENELEC SAS entregó la póliza de seguro de

cumplimiento particular No. 21-45-101172493 del día 24 de enero de 2017 de la compañía SEGUROS DEL ESTADO con vigencia del 1 de septiembre de 2015 al 1 de septiembre de 2023 que cubre salarios y prestaciones.

Frente a tal manifestación, el Despacho DECLARA **PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO de la entidad SEGUROS DEL ESTADO SA.** y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICARLA** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

En lo atinente a la petición elevada por la parte demandante a folio 210, al respecto, previo a ordenar el emplazamiento se REQUIERE a la activa a fin de que manifieste dicha petición bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el artículo 29 del CPT y SS. Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 02 DE FEBRERO DE 2022). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2019-245, en el cual la parte demandante allega lo solicitado por el Despacho en proveído de fecha 08-11-2021 Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 79 la apoderada de la parte actora manifiesta que la señora ANA TEMILDA ROA LOPEZ CC 23.604.416 laboró en los HOSPITALES REGIONAL SAN ANTONIO DE PADUA DE GARAGOA BOYACA y HOSPITAL SAN VICENTE DE TENZA, entidades que conforme se certifica por la por la GOBERNACION DE BOYACA, se fusionaron siendo su nueva denominación "HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ESE.

En consideración, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

***"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho necesario vincular al HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ESE, a través de su representante legal o quien hiciera sus veces en calidad de Litis Consorcio Necesario, por lo tanto, se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, a efectos de que contesten sobre los hechos de la demanda interpuesta por la señora ROA LOPEZ, en especial sobre los tiempos que laboró al servicio de dicha entidad. Por lo anterior, en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

1. **VINCULAR** a la HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ESE, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** a la HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA ESE, en debida forma y en los términos de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaria del Despacho procédase de conformidad.
3. **REALIZADO** lo anterior vuelva al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>128</u> del <u>09 AGO 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 195-2021, las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS** y **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION** allegaron escrito de contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C      08 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se **RECONOCE** personería jurídica al Doctor **CARLOS ADRIÁN CHIVIRI RODRÍGUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.085.976 y tarjeta profesional N° 261.782 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION** de conformidad con el poder conferido obrante en el dvd de folio fls 28.

**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 28

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS C.C.** No 1.070.613.799 de Girardot-Cundinamarca T.P. No. 319.924 del C.S. de la Judicatura. como apoderada judicial de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS SA** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el DVD de folio 30

**DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS SA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 30

En lo que respecta al llamamiento en garantía invocado por la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA SA EN LIQUIDACION**, el cual argumenta en virtud a que **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** ha retenido, administrado y direccionado los dineros producto de la operación asistencial y administrativa de Las Clínicas **FEDERMÁN** y **FUNDADORES**, en franco incumplimiento contractual y legal, y que el rubro económico retenido arbitrariamente en poder de **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** debe ser utilizado para con el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la demanda principal, se cumplen los presupuestos facticos del artículo 64 del Código de General del Proceso por cuanto **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (HOY EN LIQUIDACIÓN)** tiene el derecho legal y contractual a través de su Despacho de exigir a **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** el pago que tuviere que hacer como consecuencia de la sentencia.

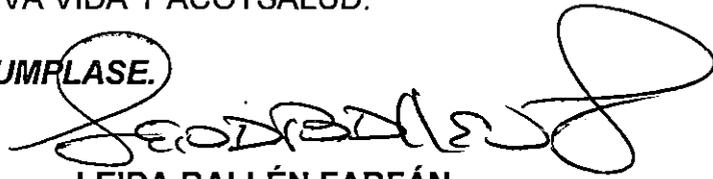
En tal sentido, el artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante, lo anterior, quien invoca el llamamiento en garantía debe cumplir para su presentación con los requisitos exigidos en el artículo 82 CGP, por lo que, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía, aunado a que la sociedad MEDICOS ASOCIADOS SA, es parte demandada del presente asunto y su responsabilidad se determinará con el material probatorio obrante en el proceso.

Se requiere a la parte demandante para que proceda con las notificaciones de las demandadas COOPERATIVA AGM SALUD CTA, FUNDACION COLOMBIANA NUEVA VIDA Y ACOTSALUD.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 277-2020 en el cual a folio 58 obra constancia de notificación de la demandada. La demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA**, procedió a contestar en términos la demanda visible a folios 55-56. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Procede el Despacho a realizar la calificación de la contestación de demanda realizada por AVIANCA SA, verificando que las mismas por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se tendrá por contestada.

En lo que respecta a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA, encuentra el despacho que la parte demandante aporta constancia de envió de notificación a través del email relacionado a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

En tal sentido, no se accederá a lo peticionado por cuanto con la documental arrimada no obra constancia que dicha demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas por el demandante para surtir la notificación personal, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar el contenido de los comunicados remitidos, así determinar que los mismos contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.

En consecuencia, para un mejor proveer SE REQUIERE a la demandante para que allegue los anexos enviados para lo cual se le concede el término de 5 días, caso contrario deberá proceder a enviar nuevamente la comunicación teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 4º del numeral 8º d de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN** identificado con **CC 1.019.069.334**, portador de la **T.P. No 311.472** del **C.S.J.** como apoderado judicial de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el CD de folio 55

**SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA SA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: SE REQUIERE** a la demandante para que allegue los anexos enviados a SERVICOPABA para lo cual se le concede el término de 5 días, caso contrario deberá proceder a enviar nuevamente la comunicación teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 4° del numeral 8° d de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C 8-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 2021-293 informándole que la parte demandante allega a folios 18 y siguientes tramites de notificación realizadas a la parte demandad. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta a folios 18 y siguiente constancia de envió de notificación a través de los email's relacionado a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

En tal sentido, no se accederá a lo peticionado por cuanto no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas por el demandante para surtir la notificación personal, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar el contenido de los comunicados remitidos, así determinar que los mismos contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.

En consecuencia, para un mejor proveer SE REQUIERE a la demandante para que allegue los anexos enviados para lo cual se le concede el término de 5 días, caso contrario deberá proceder a enviar nuevamente la comunicación teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo 4º del numeral 8º d de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 de 09 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, 03 DE MARZO DE 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **319-2012**, informándole que obra solicitud de entrega de Depósitos a folios 270.. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en el plenario obra solicitud de entrega de título elevada por el apoderado de la demandada COLPENSIONES; al respecto, una vez verificado las actuaciones se tiene que ya obra decisión al respecto, en consecuencia se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 23 de noviembre de 2016, haciendo entrega a la parte demandada COLPENSIONES de los depósitos allí relacionados. Dejando las constancias de rigor.

Una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE el expediente, para su guarda y custodia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:  
No. 110 del 09 AGO 2022  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 08-02-2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 2020-325, informando que la parte demandada allegó escrito para dar contestación a la demanda. No obran en el expediente constancias de notificación enviadas a la demandada PIAGET LTDA Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

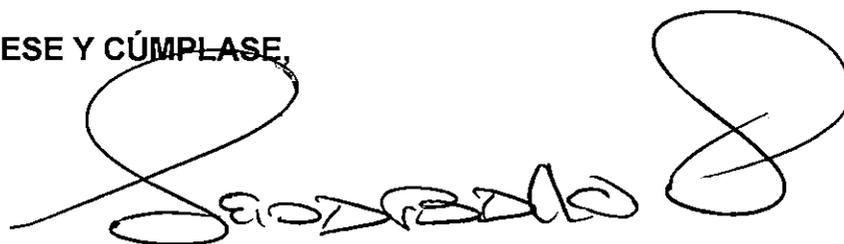
Bogotá D.C., **08 AGO 2022**

En presente asunto se tiene que la demandada SERVICIOS GENERALES PIAGET LTDA por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el dr Francisco Castilla Arrieta, titular de la C.C # 73.162.124 y portador de la T.P # 133.127 del C.S.J, presenta escrito mediante el cual procede a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. De igual manera, dentro de estas diligencias se tiene que no obra evidencia de la manera en que le fue notificada la existencia del proceso, pues ninguna gestión se vislumbra en el asunto respecto de la notificación que se haya propendido para lograr su comparecencia, actuaciones necesarias a efectos de contabilizar los términos tanto de la contestación de la demanda como del escrito de reforma allegado por el demandante, máxime cuando respecto de este último se encuentra a folio 26, memorial en el cual se solicita se estudie su extemporaneidad.

En tal sentido, se requiere al actor a fin de que, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la publicación por estado de este proveído, allegue las constancias de notificación echadas de menos por el Despacho, Vencido el término ingrese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**Rarr**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>09 AGO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>120</b>
<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-403**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**08 AGO 2022**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que se allegan trámites de notificación por las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTIAS -PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANAS DE PENSIONES-COLPENSIONES**, allegan contestación de demanda virtual vistas a folios 02 a 26 y 02 a 40, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones, verificando que las mismas por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se tendran por contestadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A**, y **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería al doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.018.469.231** y T.P. No. **365.094** del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado conforme a poder obrantes a folio 124 a 170 del expediente virtual.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería al doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **80.282.676** y T.P. N° **261.451** del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado conforme a poder obrantes a folio 41 a 57 del expediente virtual.

Comuníquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

Una vez se notifique a la **AFP SKANDIA SA** se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**Rarr**

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
**09 AGO 2022**  
Hoy \_\_\_\_\_  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 120  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., 22-02-2022

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2017-409, informando que se encuentra pendiente de realizar de trámite y sin que a la fecha la parte actora haya informado sobre las piezas procesales extraviadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., **08 AGO 2022**

En el presente asunto, se tiene que el Despacho procedió a la verificación del plenario encontrando que no obran en el mismo los folios 241 a 245, que hacen referencia según registro del SIGLO XXI, tanto a la inadmisión de la demanda como de su respectiva subsanación. Al respecto, se requirió a las partes a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días indicaran si cuentan con las aludidas piezas procesales. Al respecto, el apoderado del GRUPO ENERGIA BOGOTA EP a folio 477, manifestó no contar con la documental echada de menos, razón por la cual estamos en espera de lo que la parte actora pueda indicar sobre las piezas procesales, situación que a la fecha no ha acontecido, por lo que en aras de la reconstrucción ordenada en auto de fecha 23 de marzo de 2021 y a fin de poder continuar con el trámite del proceso, es por lo que se REQUIRIRA al apoderado de la parte actora para que informe si cuenta en su poder con las copias de las piezas procesales mencionadas, o en su defecto manifieste lo contrario, Se concede el termino de 10 días, vencidos los cuales deberá ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <b>09 AGO 2022</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>120</b>
<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C 2-02-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 471-2020 informándole que la parte demandante allega a folios 15 y siguientes tramites de notificación realizadas a la parte demandada. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C.

**08 AGO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante aporta a folios 15 y siguientes constancia de envió de notificación a través de los email's relacionados a efectos de que sea tenida en cuenta como notificación personal de la demanda.

Al respecto, es de aclarar en primer lugar respecto de poder tener por notificado a la parte pasiva a la dirección electrónica informada por la parte demandante la misma no será accedida toda vez que conforme lo establecido en el numeral 1° literal A del artículo 41 del C.P.T y S.S, la notificación de tal providencia a la entidad pública dentro del proceso laboral, se deberá surtir personalmente.

Al igual, cabe señalar que no obran constancias de que la demandada hubiere recibido a satisfacción las comunicaciones enviadas, lo que conlleva a no tener certeza que conoce la existencia del presente proceso, de igual manera no se logra evidenciar del contenido de los comunicados remitidos que los mismos contenga las previsiones del artículo 29 del CPLSS.-

En consecuencia, para un mejor proveer y en aras de evitar futuras nulidades, se dispone REQUERIR a la parte accionante a efectos que de trámite a las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por expresa remisión del artículo 145 C.P.T, conforme viene ordenado en auto admisorio. Aunado a lo anterior, se dispone que por Secretaria se comunique la existencia del presente proceso a la ANDJE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 120 de 09 AGO 2022</p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 27-07-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 482-2017, informando que no se libró la comunicación ordenada en auto que antecede por cuanto verificado el auxiliar nombrado no está ejerciendo el cargo Sírvese proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

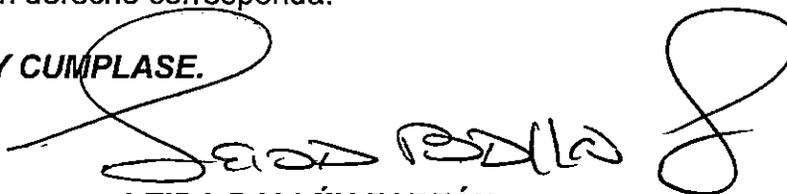
Visto el informe secretarial, se dispone designar a la DRA. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ identificada con la CC. # 52.382.466 del C.S.J y portadora de la T.P # 219.147 del C.S.J.

Librese telegrama a la citada togada a la calle 15 # 9-18, oficina 904 piso 8, de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>120</u> del <u>09 AGO 2022</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 2-02-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente del proceso ordinario No. 2020-499, informando que las demandadas COLPENSIONES allego escrito de subsanación demanda y AFP PORVENIR solicitud de corrección auto. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 AGO 2022**

Evidenciado el anterior informe secretarial, a efectos de evitar futuras nulidades atendiendo a la solicitud que eleva la parte demandada AFP PORVENIR SA en su escrito del 22 de noviembre de 2022 visto a folio 18, se dispone CORREGIR y ACLARAR el auto de fecha 16-11-2022 proferido por esta Sede en el sentido que a quien se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE es a la SOCIEDAD PORVENIR SA, de igual manera a esa entidad fue a quien el despacho estudio la contestación presentada. En tal sentido habrá de aclararse el auto, manteniendo incólume lo demás.

Por consiguiente, en el proveído del 22 de noviembre de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda a COLPENSIONES por cuanto no allegó la documental referenciada en la contestación de demanda, falencia que fue subsanada en tiempo, razón por la cual por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18, se tendrá por contestada la demanda.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE.**

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el auto de fecha 16-11-2022 proferido por esta Sede en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente a la demandada AFP PORVENIR SA por las razones expuestas en la parte considerativa.

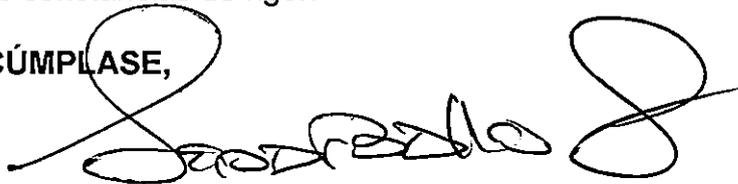
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda laboral de primera instancia por parte de la demandada PORVENIR SA de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones respecto de la AFP PROTECCION SA pues a la fecha no se le ha notificado la demanda.

CUARTO: Proceda la parte demandante a realizar las gestiones necesarias para la notificación personal a la AFP PROTECCION SA y por Secretaria notifíquese a la ANDJE, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>09 AGO 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>120</b> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 08-02-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias expediente ejecutivo 515-2019 al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 08 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que dados los tramites efectuados por la parte ejecutante el fin de lograr la notificación de la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA la misma no compareció a notificarse de la demanda, razón por la cual la actora allega escrito mediante el cual indica que desconoce la ubicación de la referida señora deprecando a su vez el emplazamiento de la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento de la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA NIT 900613144-8, en los términos del Artículo 10º de la Ley 2013 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha llamada en garantía, con quien se continuará el proceso, al doctor YESID CHACON BENAVIDES identificado con la CC. # 1.085.277.696 y portador de la T.P # 274.192 del C.S.J.

Librese telegrama al Dr. YESID CHACON BENAVIDES a la calle 127 C # 5-28, TORRE C, oficina 225 piso 2, Edificio Castilla de Oro, de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole sobre dispuesto en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S y el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 120  
Hoy 09 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, 04 DE MARZO DE 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **629-2009**, informándole que obra solicitud pendiente de resolver a folios 956. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**08 AGO 2022**

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_.

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la solicitud efectuada por el abogado ALVARO NIETO NORATO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, este Despacho no accederá a la petición efectuada en virtud que al tratarse de un proceso ejecutivo laboral, lo procedente a fin de determinar las condenas impuestas en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2009, es a través de la liquidación de crédito que se presentará conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 CPTSS. Por lo anterior, no es dable nombrar un auxiliar de la justicia cuando la carga de presentar la liquidación le compete a las partes.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, como ya se indicó realícese emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora CARMEN FORERO DE PATIÑO (q.e.p.d), en los términos del Artículo 10º de la Ley 2013 de 2022, disponiendo el nombramiento de un curador ad-litem (defensor de oficio), con quien se continuará el proceso, para lo cual se reitera la designación efectuada a la doctora CELMIRA AMARIS ECHAVEZ identificada con la C.C # 41.637.394 y portadora de la T.P # 16283 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la auxiliar a la calle 12 B NUMERO 8-39 OFC 410 de esta ciudad, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>120</u> del <u>09 AGO 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 18-07-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 669-2017, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo debido a que se encuentra solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 08 AGO 2022

En atención a la solicitud obrante a folios 49-50, mediante la cual el doctor JOHAN FERNEY ACTOSTA BOLIVAR, informa la imposibilidad de comunicarse con los testigos decretados y por ende la continuación del proceso, este Despacho lo requiere a efectos de fundamentar su solicitud en el sentido de indicar si su voluntad es la desistir de la totalidad de pretensiones de la demanda o por el contrario el de renunciar al poder otorgado por el señor ARIOLFO CASTILLO CAMACHO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>120</u> del <u>09 AGO 2022</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario.</p>
---

### **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 15 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-678, obra email con fecha 22-06-2022 mediante el cual la llamada en Litis PORVENIR SA manifiesta dar acuso a la notificación. Obra memorial contestación demanda de PORVENIR. Igualmente obra petición de la parte demandante por resolver. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

### **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, quince (15) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial se dispone:

En primer lugar, procede el Despacho a resolver el pedimento realizado por la parte actora en el sentido de solicitar se adelante la decisión de fondo y sentencia anticipada, argumentando para ello que existen dentro del proceso se encuentran superadas todas las etapas procesales. En tal sentido, no se despachara favorablemente dicha solicitud puesto que en materia laboral los procesos se rigen conforme lo preceptuado en el Código Sustantivo de Trabajo, encontrando que el presente asunto se convocó de manera oficiosa a AFP PORVENIR SA en calidad e llamado en Litis consorcio necesario, llamado que se hizo de manera oficiosa, por lo cual se le debe notificar y contestar la demanda conforme lo señala la norma en comento. Por lo anterior se dispone se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Al respecto, la AFP PORVENIR SA, por intermedio de apoderado judicial Doctor FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN, procedió a allegar escrito contentivo de la contestación de demanda, en virtud de la comunicación que se le envió vía email, por lo que considera el Juzgado que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo normado en el artículo 301 de la norma procesal general citada, que en su parte pertinente dice:

*“... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el*

respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Estando la AFP PORVENIR SA por conducta concluyente, se procede a estudiar la precitada contestación, encontrando que la misma reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**Por lo anterior, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en Litis consorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Convóquese a las partes para el día **SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las 3:30 P.M. Oportunidad en la cual se espera adelantar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 120 del 09-08-2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

Rarr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 22-02-2022. En la fecha pasan las presentes diligencias expediente 827-2019 al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 08 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que dados los tramites efectuados por la demandante con el fin de lograr la notificación de señora AMANDA MIREYA TORRES MALAGON, la misma no compareció a notificarse de la demanda, razón por la cual la actora allega escrito mediante el cual indica que desconoce la ubicación de la referida señora deprecando a su vez el emplazamiento de la misma.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo disponen los arts. 293 y 108 del C.G.P., SE ORDENA el emplazamiento de la señora AMANDA MIREYA TORRES MALAGON, en los términos del Artículo 10º de la Ley 2013 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. designar como curador ad-litem (defensor de oficio) de dicha llamada en garantía, con quien se continuará el proceso, a la doctora DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con la C.C. No. 1.012.376.299 de Bogotá y T.P. No. 306.634 del C.S.J.

Líbrese comunicación a la auxiliar a la carrera 9 A No. 36 A 22, Sur, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida, como a su vez su aceptación es de forzosa aceptación.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 120  
Hoy 09 AGO 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por CUSTODIA MORENO VELASQUEZ contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-146**.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretarial, y una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver sobre la calificación de la demanda presentada, si no fuera, porque observa el Despacho, memorial allegado el día 20 de abril de 2022 a través del correo electrónico institucional, por parte del Dr. JOSE DANIEL ROJAS PENAGOS, en calidad de apoderado de la señora GREGORIA ROSARIO HERNANDEZ ROJAS, quien revisado el libelo demandatorio, podría ser una posible beneficiaria del derecho prestacional pretendido.

En tal sentido, en mentado memorial, se allega, solicitud para rechazar esta demanda, toda vez que en el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., cursa el proceso No. 11001310502820210032200, en el cual también es demandante la señora CUSTODIA MORENO VELASQUEZ, en tal sentido, en aras de verificar las actuaciones allí surtidas y determinar que no se trata de una demandada con idénticas pretensiones, se ordena **REQUERIR** al prenombrado Juzgado, para que en el **término diez (10) días hábiles**, constados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia del proceso 2021-322, en donde la demandante es la señora CUSTODIA MORENO. Líbrese oficio.

Una vez vencido el término, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**Original firmado por:  
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 120

Hoy 09-08-2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08-06-2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2017-169, informando que ingresa el presente asunto a solicitud del Despacho Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**08 AGO 2022**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_.

Visto el informe Secretarial se dispone:

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que la demandante PAR SS pretende de las demandadas el pago de RECOBROS de medicamentos y procedimientos asumidos por esa entidad por decisiones del COMITÉ TECNICO CIENTIFICO o por ocasión a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ANDRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de

recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

**TERCERO:** Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>09 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-325**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIOS**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
D.C., agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-325**, instaurada por la señora **LISETH MARÍA MARTÍNEZ CUESTA**, identificada con la C.C. No. **1.128.419.192**, Representante Legal de la marca comercial **VICHE CANAO**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; el **MINISTERIO DE CULTURA**; el **MINISTERIO DEL INTERIOR**; el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y la **POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**; del **MINISTERIO DE CULTURA**; del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; de las **SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTALES DE CAUCA, VALLE DEL CAUCA, NARIÑO Y CHOCÓ**; de las **SECRETARÍAS DE SALUD DISTRITALES DE CALI Y BUENAVENTURA** y de la **POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 120 del 09 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM